CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00460-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0214
Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 19 de mayo de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad de la norma indicada, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos. Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP, y al haber allegado la parte pasiva escrito de contestación el día 07 de junio de 2022, encontrando que estaría dentro del término legal, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- Se observa que la apoderada no atendió a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación, esto en cuanto a la contestación de los hechos de la demanda, deberá entonces adecuar el escrito a lo solicitado.

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá entonces contestar una a una por separado.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **EMCALI EICE ESP**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.762.124 y portador de la tarjeta profesional No. 275.102 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **29** del día de hoy **09/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA